



PE 9_2024

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. Pedro Blanco Ferrando, en calidad de presidente de la Real Federación Colombófila Española (en adelante RFCE), y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 20 de junio de 2024 ha tenido entrada en el CSD escrito presentado por D. Pedro Blanco Ferrando, en calidad de presidente de la RFCE, mediante el que solicita dispensa al cumplimiento del artículo 7.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden) *“de manera que la distribución de representantes del estamento de deportistas venga establecida como circunscripción electoral autonómica”*.
- II. Con fecha 4 de julio de 2024 se solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) el informe preceptivo al que se refiere la Disposición final primera de la Orden, emitiéndose el citado informe por el Tribunal en su reunión de fecha 24 de julio de 2024.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La Disposición final primera de la Orden establece que *“1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte”*. Corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.



- II. El objeto de la solicitud formulada por la RFCE es solicitar *“dispensa en el particular referido al cumplimiento del artículo 7.2 de la Orden ECD citada para proceder de igual forma que se ha venido verificando en materia de elecciones desde 2008 y en ciclos olímpicos atrás, en donde, la Orden ministerial había mantenido la misma redacción es este punto, de manera que la distribución de representantes del estamento de deportistas venga establecida como circunscripción electoral autonómica, motivado en aras de no romper la composición de la Asamblea General, estructurada desde décadas con una representación de todas las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales en este estamento, en el bien entendido que aquellas federaciones que no alcanzan el mínimo establecido en la Orden elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada estatal, al igual que ocurre en el estamento de clubes”*.
- III. Por su parte, el TAD, en su informe de 24 de julio de 2024, ha señalado que *“En el presente caso, no se cumple la condición impuesta por el precepto para poder modificar la circunscripción electoral para deportistas en el sentido que solicita la RFCE, por cuanto el número de circunscripciones electorales es de quince, siendo así que son veinte los representantes del estamento de deportistas que debe elegirse para configurar la Asamblea General. En consecuencia, la RFCE pretende establecer la circunscripción autonómica para el estamento de los deportistas a pesar de que no concurre la circunstancia prevista en la norma transcrita”*.

A este respecto señala que *“Ciertamente, en el proceso electoral anterior, este Tribunal autorizó la dispensa solicitada en idéntico sentido sobre la base de una prolija justificación, por parte de la RFCE, de la concurrencia de imposibilidad o grave dificultad en el cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 7.2. Dicha dispensa se otorgó con el fundamento jurídico que ofrecía la Disposición Final Primera de la hoy derogada Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, cuyo apartado 2 habilita al Consejo Superior de Deportes para “aprobar, excepcionalmente y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”. Y ello, de conformidad con el apartado 3, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte. La normativa vigente, Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, ha suprimido la habilitación hasta entonces otorgada al Consejo Superior de Deportes*



para, con la aquiescencia del Tribunal Administrativo del Deporte, autorizar cambios en algunos criterios contenidos en la Orden electoral, como el referido a la circunscripción del estamento de deportistas. Bajo la regulación actual, corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación (...).

- IV. El artículo 7.2 de la Orden dispone que *“La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior”.*

En el artículo 14.10.b) del proyecto de reglamento electoral aprobado por la RFCE, y pendiente de ratificación por la Comisión Directiva del CSD, se establecen 20 representantes del estamento de deportistas en la Asamblea General. Asimismo, en el artículo 18.3 se dispone que la circunscripción electoral para deportistas será autonómica como consecuencia de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 7.2 de la Orden.

No obstante lo anterior, como indica el TAD en su informe, no se cumple la condición impuesta por el precepto para poder modificar la circunscripción electoral para deportistas en el sentido que solicita la RFCE, por cuanto el número de circunscripciones electorales es de quince, siendo así que son veinte los representantes del estamento de deportistas que debe elegirse para configurar la Asamblea General. Ello supone que la circunscripción electoral del estamento de deportistas debe ser estatal.

A la vista de lo indicado no nos encontramos ante una cuestión interpretativa sino, como expresamente señala la RFCE en su escrito, ante una solicitud de dispensa en el cumplimiento de alguno de los criterios contenido en la Orden. Por tanto, teniendo en cuenta lo informado por el TAD, no procede acoger lo solicitado por la RFCE ya que la normativa en vigor ha suprimido la habilitación otorgada al CSD para, previo informe preceptivo del TAD, autorizar cambios en algunos criterios contenidos en la Orden electoral.





RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo DESESTIMAR la solicitud de la RFEC en los términos expresados en el Fundamento de Derecho IV.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
José Manuel Rodríguez Uribes

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

